

En las situaciones específicas a las que se refiere Su Señoría, las Directivas 76/464/CE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad y 91/271/CE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas constituyen la posible legislación comunitaria pertinente.

Como desconocía la situación descrita por Su Señoría, la Comisión hará lo necesario para obtener información detallada sobre este asunto y garantizar, dentro de los límites establecidos por el Tratado CE, el cumplimiento de la legislación comunitaria.

Si la Comisión llegara a la conclusión de que se está conculcando la legislación comunitaria en este caso específico, no dudará, en su papel de guardiana del Tratado, en tomar todas las medidas necesarias, incluidos los procedimientos de infracción con arreglo al artículo 226 del Tratado CE, para garantizar el cumplimiento de la legislación comunitaria pertinente.

(2002/C 277 E/200)

**PREGUNTA ESCRITA E-1278/02**  
**de Toine Manders (ELDR) a la Comisión**

(6 de mayo de 2002)

*Asunto:* Evaluación de las directivas sobre las aves silvestres y los hábitats naturales

Según la federación neerlandesa de PYME (MKB-Nederland) y organizaciones del sector, por lo menos 1 000 empresas recreativas en zonas rurales de los Países Bajos se ven directamente amenazadas. Está en peligro el empleo de casi 10 000 personas. Son sobre todo unas medidas planológicas rigurosas y la política medioambiental de las autoridades neerlandesas las que paralizan prácticamente el sector recreativo.

Concretamente en zonas a las que se aplican las directivas sobre las aves silvestres y los hábitats naturales se obstaculizan o incluso se imposibilitan las ofertas recreativas. A lo largo de los años se han añadido a las directivas sobre las aves silvestres y los hábitats naturales varias disposiciones ejecutorias, con la consecuencia de que el efecto que se pretendía a la sazón se ve eclipsado por obstáculos no previstos y no deseados para las actividades turísticas y recreativas existentes.

Por ello, las recientes medidas tomadas en los Países Bajos en el ámbito del ordenamiento territorial y de política medioambiental van en contra de las iniciativas y directrices europeas en el ámbito del turismo, de la recreación, de la cohesión social y de la revitalización del medio rural, como el programa de ayudas para el medio rural en el marco del Objetivo 2 y la función económica central que la Comisión confiere al sector turístico: véase el documento COM(2001) 665 final.

1. ¿Tiene la Comisión conocimiento de la situación arriba esbozada?
2. ¿Está dispuesta la Comisión a evaluar la aplicación de las directivas sobre las aves silvestres y los hábitats naturales en los Países Bajos para comprobar si surten efectos negativos no deseados y no previstos, a fin de que el sector recreativo pueda seguir desarrollándose de manera armoniosa con la naturaleza?

**Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión**

(20 de junio de 2002)

La Comisión tiene conocimiento de que diversos sectores económicos han declarado que la designación de las áreas Natura 2000 puede tener consecuencias para sus actividades.

Los documentos referidos a la protección de la naturaleza, como la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>(1)</sup> (Directiva sobre aves) y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>(2)</sup> (Directiva sobre hábitats) no regulan detalladamente la gestión en los lugares pertenecientes a la red Natura 2000 y su entorno. Corresponde a los Estados miembros decidir las medidas más adecuadas para la gestión de dichas áreas, al tiempo que garantizan su valor de conservación de la naturaleza.

Natura 2000 debe permitir que el uso sostenible de los recursos naturales sea paralelo a la conservación de la naturaleza. Toda medida para prohibir por completo el turismo en las áreas designadas carece de justificación fundamentada en las Directivas comunitarias. La compatibilidad de los objetivos de conservación con otras actividades, que pueden afectar a las áreas Natura 2000, se evaluará caso por caso.

Todo Estado miembro tiene derecho a imponer medidas de conservación y condiciones medioambientales más rigurosas de lo que exigen las Directivas comunitarias, como puede suceder con la incorporación de las reservas naturales existentes a Natura 2000.

Conforme al principio de subsidiaridad, la Comisión no estima oportuno solicitar la evaluación que sugiere Su Señoría, puesto que carece de competencia para limitar el poder de los Estados miembros para decidir sobre las medidas de gestión para la red Natura 2000.

(<sup>1</sup>) DO L 103 de 25.4.1979.

(<sup>2</sup>) DO L 206 de 22.7.1992.

(2002/C 277 E/201)

**PREGUNTA ESCRITA E-1279/02**  
**de Toine Manders (ELDR) a la Comisión**

(6 de mayo de 2002)

*Asunto:* Recepción de programas por satélite

Del entorno interesado me llegan noticias de que, para súbditos de la UE residentes en un Estado miembro diferente de su Estado miembro de nacimiento, no es posible obtener medios técnicos para descodificar emisiones codificadas transmitidas por satélite a partir de un tercer Estado miembro. De esta manera se excluye al exterior de la posibilidad de recibir a través de las fronteras emisiones de televisión por satélite, sin que se ofrezcan posibilidades de obtener acceso mediante el pago de cánones.

Así, por ejemplo, a un alemán residente en Bélgica no le es posible recibir emisiones de cadenas comerciales neerlandesas por satélite, porque en Bélgica no se pueden obtener los medios técnicos necesarios para ello y en los Países Bajos no se pueden vender a extranjeros.

La situación arriba esbozada en cuanto a la distribución de programas de televisión por satélite es contraria al principio de libre circulación de bienes y servicios en la UE. Además, los emisores comerciales de los programas de televisión parecen desear lograr una definición estricta de los mercados.

1. ¿Está la Comisión al corriente de la distorsión arriba esbozada de los principios del mercado interior?
2. ¿Considera la Comisión que está justificada esta violación del principio de libre circulación de bienes y servicios?
3. ¿Está dispuesta la Comisión a tomar medidas a raíz de la situación descrita?

**Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión**

(17 de junio de 2002)

Se ha informado a la Comisión, en varias ocasiones, de las dificultades encontradas por algunos ciudadanos para recibir los programas difundidos por satélite desde un Estado miembro distinto de su Estado de residencia.

De acuerdo con la información de la Comisión, incluso en el caso de que un telespectador esté dispuesto a realizar los pagos pertinentes, recibe muchas veces una respuesta negativa por parte del organismo de radiodifusión, que no tiene ni los derechos de autor ni los derechos afines ligados a la difusión en los Estados miembros distintos al Estado donde está ubicado. La no transferencia de estos derechos puede deberse a la falta de interés económico por parte del organismo de radiodifusión para asegurar la difusión de sus programas fuera del mercado nacional, o a la falta de voluntad de transferencia de los derechos de propiedad intelectual por parte de los derechohabientes.